

TÍTULO XIV  
DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA

**Este Título fue adicionado por el artículo 4 del Decreto-Ley No. 150, Modificativo del Código Penal, de 6 de junio de 1994 (G.O. Extraordinaria No. 6 de 10 de junio de 1994, pág. 13).**

CAPÍTULO I  
EVASIÓN FISCAL

**ARTÍCULO 343.1.- (Modificado)** El que, una vez determinada la deuda y vencido el plazo del requerimiento para su pago efectuado por el funcionario competente, evada o intente evadir, total o parcialmente, el pago de impuestos, tasas, contribuciones o cualquier otra obligación de carácter tributario, a que esté obligado, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

2. Si los hechos previstos en el apartado anterior se realizan ocultando, omitiendo o alterando los datos de la declaración jurada establecida, o presentando documentos u otros medios de registro de información contable falsos o alterados, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

3. El que teniendo la responsabilidad de aportar total o parcialmente al fisco cantidades retenidas o percibidas por los conceptos a que se refiere el apartado 1, no lo haga, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

**Este artículo fue modificado por el artículo 35 del Decreto-Ley No. 175, Modificativo del Código Penal, de 17 de junio de 1997 (G.O. Extraordinaria No. 6 de 26 de junio de 1997, pág. 37).**

**ARTÍCULO 344.1.- (Modificado)** El que, por razón del cargo que desempeña, tenga la obligación de registrar y ofrecer información relacionada con el cálculo, determinación o pago de impuestos, tasas, contribuciones o cualquier otra obligación de carácter tributario, oculte, omita o altere la verdadera información, es sancionado con privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

2. **(Modificado)** Si, como consecuencia de los hechos previstos en el apartado anterior, se ocasionan perjuicios considerables a la economía nacional, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a cinco mil cuotas o ambas.

3. En igual sanción a la prevista en el apartado 1 incurre el que conociendo del hecho ilícito o debiendo haberlo previsto, obtenga beneficios del acto, para sí o para un tercero.

**Los apartados 1 y 2 de este artículo fueron modificados por el artículo 36 del Decreto-Ley No. 175, Modificativo del Código Penal, de 17 de junio de 1997 (G.O. Extraordinaria No. 6 de 26 de junio de 1997, pág. 37).**

**ARTÍCULO 345.-** A los declarados responsables por los delitos previstos en los artículos anteriores puede imponérseles, además, la sanción accesoria de confiscación de bienes.